



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200025400**
ACCIONANTE: SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMAN identificada con C.C.
1.070.916.222
ACCIONADA: MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S. Nit. 900.605.732-5

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMAN identificada con la C.C.No.1.070.916.222 de Cota, en su propio nombre presentó acción de tutela en contra de MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900.605.732-5, con el fin de que se protejan sus derechos AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Inició su relación laboral con la empresa accionada, en contrato verbal a término fijo el 02 de febrero de 2017, el cual fue prorrogado automáticamente hasta el 02 de febrero de 2019, sin que el mismo se prorrogara nuevamente; *ii)* Refiere que el 22 de abril de 2019, firmó contrato de trabajo a término indefinido con la empresa accionada, y que posteriormente el 05 de octubre de 2019, volvió a firmar contrato laboral en las mismas condiciones, es decir a término indefinido; *iii)* Manifiesta que el 13 de marzo de este año (en el documento figura 2019), le entregaron la carta de terminación de contrato, a partir del 15 de marzo de 2020, y que a la fecha la empresa accionada no ha cancelado ninguna suma de dinero por concepto de liquidación; *iv)* Manifiesta que la empresa MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S, dió por terminado el contrato laboral, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, ya que gozaba de estabilidad laboral por su estado de salud; *v)* Refiere que desde el mes de agosto de 2004, se encuentra en control de nefrología, y que es sometida a diálisis 3 veces por semana, situación conocida por la empresa accionada; *vi)* Indica que no cuenta con otro medio para subsistir, más que su salario, que su estado de salud puede verse afectado, ya que al dejar de cotizar en el sistema de salud, el tratamiento médico al cual debe someterse y del cual depende su vida no podría ser realizado.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **“PRIMERA:** Que se TUTELEN los derechos fundamentales del TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO A LA VIDA DIGNA, LA INTEGRIDAD, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL invocados por la accionante SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMAN y vulnerados por la empresa MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S; **SEGUNDA:** Que se DECLARE la ineficacia del despido de fecha de

marzo de 2020, ejercido por MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S; **TERCERA:** Que se ordene a la entidad accionada MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S a reintegrarme laboralmente al cargo que venía desempeñando o uno acorde a mis condiciones de salud, con similares o mejores condiciones laborales y salariales; **CUARTA:** Que se ordene a MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S a pagarme los salarios, prestaciones sociales y las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensión, y Riesgos Laborales dejadas de percibir desde el 24 de mayo de 2019 (fecha de terminación de mi contrato de trabajo) hasta la fecha en que se haga efectivo mi reintegro laboral, en virtud de la ineficacia del despido del 24 de mayo de 2019 (sic); **QUINTA:** Que se ordene a MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S a pagarme 180 días de salarios, como indemnización por no solicitar el permiso al Ministerio de Trabajo para terminar mi contrato de trabajo de acuerdo a lo previsto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.”

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del ocho (08) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S, contestó y solicitó declarar de la improcedencia de la acción de tutela.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
 - a. Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido del 22 de abril de 2019.
 - b. Copia Epicrisis accionante.
 - c. Carta de terminación de contrato sin justa causa.
 - d. Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido del 05 de octubre de 2019.
 - e. Copia historia Clínica
2. Acta de Reparto
3. Auto Admisorio
4. Reporte de notificación del auto admisorio
5. Contestación y anexos de MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S
 - 5.1 Liquidación Contrato
 - 5.2 Certificado de existencia y representación legal
 - 5.3 Pantallazo transferencia electrónica
 - 5.4 Desprendible depósito Bancario
6. Constancia Secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, asó como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, en que la convocada MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S, persona jurídica identificada con el Nit. 900.605.732-5, dio por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, y sin tener en cuenta que gozaba de estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, con lo cual estima que se desconocen sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la vida digna. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, es lo primero, verificar es si en este caso concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, pues cabe recordar que de antaño la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede de manera general para buscar el reintegro laboral, tal como aquí se demanda, y solo resulta procedente cuando cumple 4 requisitos a saber: “... (i) *Legitimación por activa*. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre². (ii) *Legitimación por pasiva*. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador³. (iii) *Inmediatez*. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁴. (iv)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵.

6. Para el caso de SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMAN, previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que: *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración de los derechos de la actora se dio por la acción de MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit.900.605.732-5, respecto de quien se encontraba la actora en situación de subordinación derivada del contrato laboral que les vinculaba, con lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 vierte la legitimación por pasiva respecto de esta empresa; *iii)* Del 15 de marzo de 2020 momento en se produjo la terminación del contrato, a l día 08 de mayo de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante, aunque cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral, acredita circunstancias de vulnerabilidad manifiesta que permiten tener por acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción de amparo.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, *“... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.⁶ , con lo cual congruente es concluir que si bien existen medios de defensa para debatir las discrepancias laborales, también que cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.
8. De otra parte cumple memorar que la Corte ha precisado los supuestos de hecho para que una persona sea considerada como como sujetos en circunstancia de debilidad así: *“... i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”*⁷

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

⁷ “La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque “la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo”.

9. Para el caso, la señora SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMAN, presentó certificaciones médicas para probar que padece enfermedad denominada como INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL desde el 30 de agosto de 2004, por manera que se hace evidente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra para proveer su subsistencia de otra manera que no sea con su salario mensual y por ello invoca estabilidad laboral reforzada, que en palabras de la Corte es: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo; y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”⁸.
10. Con los presupuestos de ley y la jurisprudencia traídas a colación, el Despacho auscultará la respuesta de la convocada, MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S., empresa que en cuanto a la motivación para la terminación del contrato laboral expresó que: “(...) se le cancelo su nómina normalmente y de manera tardía su liquidación de prestaciones sociales e indemnización por valor de \$1.644.173 pesos, debido a la difícil situación que declaro la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID – 19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 203 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 300.000 fallecimientos por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio. Teniendo en cuenta que la situación acaecida, el Ministerio de Salud y de la Seguridad Social expidió la Resolución N°385 del 12 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 2019 y se adoptan medidas para hacer frente al coronavirus”. La Resolución N°385 del 12 de marzo de 2020 señala que deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus”.
11. De cara a las argumentaciones que exhibe MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S., para haber terminado el contrato laboral de la señora SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMA, un vez verificadas las pruebas antes relacionadas y previa valoración de ellas, es posible colegir por esta jueza constitucional que no le asiste razón fáctica ni jurídica a la empresa cuando aduce la compleja situación creada por la pandemia derivada del COVID19, porque en primer lugar, el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, al declarar la Emergencia Económica, Social y Ecológica, a la par expidió también el Decreto 488 de 2020, y dictó medidas de orden laboral así: ... **“Artículo 3. Retiro de Cesantías.** Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado. **Artículo 4.** Aviso sobre el disfrute de vacaciones Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Económica, Social y Ecológica, el empleador dará a conocer trabajador, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha a partir de la cual concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas. De igual manera el trabajador podrá solicitar en mismo plazo que se le conceda el disfrute de las vacaciones.”⁹

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014

⁹ Decreto 488 de 2020

12. En segundo lugar, el Ministerio del Trabajo, entre otras emitió la Circular externa No.0022, de 19 de marzo de 2020, en la cual reconviene en el compromiso del Gobierno Nacional de acatar el llamado que hace la OIT a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, declarando, en forma expresa que, “... no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales”; de modo que la justificación que propone MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S., para haber terminado el contrato a la señora SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMA, no encuentra coincidencia con lo probado, pues la medida de terminar los contratos laborales, está sujeta a que el empleador demuestre que utilizó los medios posibles para evitarla, tal como así lo señala el Ministerio del Trabajo en la Circular externa No. 021 de 2020.
13. Así como tampoco se podía eludir el hecho probado en el caso de SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMA, presentó certificaciones médicas para probar que padece enfermedad denominada como INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL desde el 30 de agosto de 2004, por manera que se hace evidente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra para proveer su subsistencia. Como MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S., conocía tal circunstancia, debió acreditar razones objetivas para la terminación de su contrato y acudir al Ministerio de Trabajo para solicitar la autorización del despido y de esta manera ajustar su proceder a la ley ya la jurisprudencia.
14. Corolario de lo analizado es concluir que MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S., no logró desvirtuar la presunción de discriminación por razones de salud de la trabajadora SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMA, tal como le correspondía probar al invertirse la carga de la prueba, con lo cual y para el caso, concurren todos y cada uno de los supuestos jurisprudenciales decantados por el Alto Tribunal Constitucional para que así lo entienda esta falladora: “...(i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio”.¹⁰
15. Aunado a que la decisión unilateral e injustificada de MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S., de dar por terminado el contrato laboral, no sólo afectó el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sino al mínimo vital, que en palabras de la Corte: “...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”¹¹
16. De contera y sin que SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMA, tenga posibilidad de acceder a salario producto de su trabajo, afectado el mínimo vital, ¿Cuál es la garantía de su derecho a la vida digna? ¿En qué situación queda su prerrogativa constitucional? Lo anterior porque tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional: “ En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 041 de 2019

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T -581ª de 2011

de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.¹²

IV. CONCLUSIONES

Puestas de esta manera las cosas, sin lugar a mayores hesitaciones, concluye el Despacho que se abre paso el amparo a los derechos a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL y MÓVIL y VIDA DIGNA, de la señora SHAROLL SMITH PIMIENTA CUISMA, identificada con la C.C. No. 1.070.916.222 de Cota. En consecuencia, se impone ordenar a MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda al reintegro de la accionante a un cargo equivalente o superior al que ocupaba al momento de producirse el despido el día 15 de marzo de 2020, sin solución de continuidad, así como a cancelar los salarios y todas las prestaciones sociales y de seguridad social dejados de percibir. Lo anterior sin perjuicio de tener en cuenta lo pagado por concepto de liquidación del contrato, tal como así se dirá.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SALUD y VIDA DIGNA, de la señora SHAROLL SMITH PIMIENTA COUSIN, identificada con la C.C. No. 1.070.916.222 de Cota, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad MAGIC WORDL TRAVEL S.A.S, persona jurídica identificada con el Nit. 900.605.732-5, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda al reintegro de la accionante, SHAROLL SMITH PIMIENTA COUSIN, identificada con la C.C. No. 1.070.916.222 de Cota, a un cargo equivalente o superior al que ocupaba al momento de producirse su despido el día 15 de marzo de 2020, sin solución de continuidad, así como a cancelar los salarios y todas las prestaciones sociales y de seguridad social, dejados de percibir. Lo anterior sin perjuicio de tener en cuenta lo pagado por concepto de liquidación del contrato.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 1999

para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza